

Decreto 83/1996 , de 5 de marzo , sobre medidas de regularización de vertidos de aguas residuales

DOGC 11 Marzo

El artículo 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, establece que todas las actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y en particular el vertido de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requieren autorización administrativa. Igualmente, los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, sujetan a autorización administrativa todos los vertidos, cualquiera que sea el bien de dominio público marítimo-terrestre en que se realicen. En estas autorizaciones se fijan los límites concretos que el vertido ha de cumplir a fin de ser aceptable para el medio receptor.

Téngase en cuenta que la Ley 29/1985, 2 agosto, ha sido derogada por el R.D. Leg. 1/2001, 20 julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (« B.O.E. » 24 julio).

El anexo al título III y la tabla 1 del anexo al título IV del Reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por Real decreto 849/1986, de 11 de abril, así como las órdenes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de noviembre de 1987, 13 de marzo de 1989 y 28 de junio de 1991 constituyen el referente legal para el establecimiento de los límites a los cuales se han de someter las autorizaciones de vertidos de aguas residuales al cauce público. En relación a los vertidos de aguas residuales realizados desde tierra a mar, este marco está constituido por el Real decreto 258/1989, de 10 de marzo, la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 13 de julio de 1993, y las Ordenes de 31 de octubre de 1989, 9 de mayo de 1991 y 28 de octubre de 1992.

En fecha 22 de abril de 1995 entró en vigor el Real decreto 484/1995, de 7 de abril, por el que la Administración del Estado dicta normas sobre regularización de vertidos de aguas residuales en el ámbito de las cuencas hidrográficas de su competencia, con la finalidad de conseguir a un ritmo adecuado la acomodación de los vertidos a las previsiones de la Ley de aguas, teniendo en cuenta las carencias que, al efecto, presenta el procedimiento previsto en los artículos 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Téngase en cuenta que el R.D. 484/1995, 7 abril, ha sido derogado por el R.D. 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el R.D. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Agua (« B.O.E. » 6 junio).

Corresponde ahora al Gobierno de la Generalidad proceder, con la misma finalidad, a regular este procedimiento de regularización de los vertidos para cuya autorización ostenta la competencia la Junta de Saneamiento del Departamento de Medio Ambiente, según prevé el artículo 5.1.k) de la Ley 19/1991, de 7 de noviembre. No obstante, el presente Decreto no sólo se aplica a los vertidos que se producen en el dominio público hidráulico, sino también a los que se efectúen de tierra a mar, a los efectos de contar con un procedimiento común, lo cual lleva a derogar la Orden del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de 19 de febrero de 1987, vigente hasta ahora, la cual sólo se ocupaba de los primeros.

Téngase en cuenta que la Ley [CATALUÑA] 19/1991, 7 noviembre, ha sido derogada por el D Leg. [CATALUÑA] 3/2003, 4 noviembre, por el que se aprueba el Texto

refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña (« D.O.G.C. » 21 noviembre).

Una de las singularidades de este procedimiento de regularización es su independencia del régimen tributario al que quedan sometidos los vertidos de aguas residuales, ya que, si bien la normativa estatal sujeta al canon de vertido únicamente los vertidos autorizados, la Ley de Cataluña 19/1991, continuadora de la Ley 5/1981, ordena la aplicación del Incremento de tarifa de saneamiento y Canon de saneamiento a cualquier vertido como impuesto disuasorio de la contaminación, con independencia de su situación administrativa. La evidente concurrencia entre una y otra figura debe resolverse, tal como prevé la misma Ley de aguas, teniendo en cuenta el tributo autonómico, lo cual no implica que la autorización del vertido venga dada por la aplicación de éste, sino que su otorgamiento debe someterse a las normas generales de la Ley de aguas, que se desarrollan mediante este Decreto.

Se trata, pues, de superar la existencia de una tipología de vertidos no adecuados a la norma, pero susceptibles de acomodación, contando con la colaboración de sus responsables, mediante el establecimiento de un procedimiento que permita la adopción de planes de regularización, tendentes a la consecución de la autorización definitiva de vertido mediante la ejecución de un programa de actuaciones.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de este Decreto la regulación del procedimiento aplicable para la obtención por parte de los titulares de vertidos de aguas residuales, de la autorización prevista en la normativa sectorial aplicable, así como el establecimiento de normas de adaptación de carácter transitorio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en este Decreto son de aplicación a todos los vertidos de aguas residuales que se realicen tanto con carácter directo como indirecto, y cualquiera que sea el medio receptor del afluente, cuya autorización corresponda otorgarla a la Junta de Saneamiento, en ejercicio de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de aguas y de costas.

Artículo 3. Clasificación de los vertidos.

A efectos de que dispone en este Decreto, todos los vertidos se incluirán en una de las siguientes categorías, en función de su situación administrativa y del medio receptor:

- 1. Vertidos a cauce público:
 - a) Autorizados conforme a las disposiciones de la Ley de aguas, con instalaciones acabadas y en funcionamiento, respetando los límites impuestos.
 - b) Autorizados sin que respeten los límites de la resolución, o autorizados con anterioridad a la Ley de aguas.
 - c) Con autorización provisional conforme a las normas de la Orden del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de 19 de febrero de 1987, habiendo finalizado las actuaciones previstas y con cumplimiento de los límites impuestos, o cuando aún dispongan de plazo para llevarlas a cabo.
 - d) Con autorización provisional, una vez agotado el plazo de actuaciones previsto y sin cumplir los límites de la resolución.

- e) No autorizados.
- 2. Vertidos de tierra a mar:
 - a) Autorizados conforme a las disposiciones de la Ley de costas, con instalaciones acabadas y en funcionamiento, respetando los límites impuestos.
 - b) Autorizados sin que la resolución de autorización incluya límites de emisión del efluente, o autorizados con anterioridad a la Ley de costas.
 - c) Con calendario de actuaciones en vigor, o finalizado con cumplimiento de los límites impuestos, conforme al artículo 58.d) de la Ley de costas.
 - d) Con calendario de actuaciones finalizado sin respetar los límites de la autorización.
 - e) No autorizados.

Artículo 4. Obligaciones de los titulares de los vertidos.

1. Los titulares de las actividades causantes de los vertidos de aguas residuales deberán realizar las actuaciones que a continuación se indican, en función de su clasificación según las categorías descritas en el artículo 3, valorada en el momento de la entrada en vigor de este Decreto:

- a) Vertidos comprendidos en los números 1.a) y 2.a).

En este caso no será necesaria la solicitud de una nueva autorización, debiendo respetar estrictamente las condiciones impuestas en la respectiva autorización.

- b) Vertidos comprendidos en los números 1.b) y 2.b).

Se deberá instar la revisión de la autorización de que disponen, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, según se prevé en la letra d) de este apartado.

- c) Vertidos comprendidos en los números 1.c) y 2.c).

La Junta de Saneamiento iniciará de oficio la tramitación para obtener la autorización definitiva a otorgar conforme a los artículos 92 de la Ley de aguas y 57 de la Ley de costas, manteniéndose los efectos de la autorización provisional hasta la finalización del procedimiento, siempre que se respeten los límites y condiciones de la misma.

- d) Vertidos comprendidos en los números 1.d), 1.e), 2.d) y 2.e).

Se deberá solicitar la autorización definitiva del vertido, en caso de disponer de las instalaciones adecuadas para el tratamiento de su efluente, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, o bien, en caso contrario, presentar el programa de descontaminación gradual regulado en el artículo 5.

2. El incumplimiento injustificado de estas obligaciones podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la vigente normativa de aguas y de costas.

Artículo 5. Programa de descontaminación gradual.

Los programas de descontaminación gradual que los titulares de vertidos de aguas residuales deberán presentar de acuerdo con el artículo 4, se ajustarán a los siguientes requisitos:

- 1. El plazo de presentación será de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, o bien, si el procedimiento se inicia de oficio, en el plazo que se haga constar en el requerimiento correspondiente.
- 2. La documentación a presentar será la siguiente:
 - a) Solicitud de autorización provisional del vertido, con el contenido previsto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
 - b) Proyecto suscrito por técnico competente, que incluirá:
 - Memoria descriptiva de la actividad causante del vertido.
 - Descripción cuantitativa y cualitativa del vertido, incluida la analítica, y del sistema, actual o previsto, de depuración y/o evacuación de las aguas residuales, o reducción en origen de la contaminación, con localización exacta del punto donde se produce la evacuación, inyección o depósito de las aguas o productos residuales.
 - Programa de actuación con indicación de las obras, costos, fases de ejecución y plazos.
 - Previsiones de explotación y mantenimiento.
 - Declaración de veracidad de los datos anteriores.
 - c) Acreditación de haber solicitado la licencia de actividades clasificadas.

Artículo 6. Efectos de la presentación del programa de descontaminación gradual. La presentación del programa de descontaminación gradual comporta el otorgamiento de una autorización provisional de vertido, salvo que la Junta de Saneamiento exija del solicitante la subsanación de defectos de la documentación presentada. En este caso, la autorización se entiende otorgada en el momento en que los defectos detectados sean subsanados.

Artículo 7. Tramitación.

1. Las solicitudes acompañadas de la documentación técnica descrita, se presentarán ante la Junta de Saneamiento en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Previa evaluación del programa de descontaminación gradual presentado, se someterá al trámite de información pública durante un plazo de veinte días, mediante inserción de anuncio en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

3. La Junta de Saneamiento, a la vista de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública y previa audiencia del titular del vertido, emitirá propuesta de resolución aprobando el programa de descontaminación gradual, cuyo plazo de ejecución será el técnicamente necesario para las obras previstas en cada caso.

4. La resolución de aprobación comportará la confirmación o modificación, si procede, de la autorización provisional del vertido a que se refiere el artículo 6, salvo los vertidos previstos en los apartados 1.b) y 2.b) del artículo 3, en los que la aprobación comporta la revisión de la autorización. Si la resolución denegara la aprobación, la citada autorización provisional quedará revocada.

5. El plazo para resolver las solicitudes será de seis meses a contar desde su presentación; transcurrido el citado plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada y la autorización provisional revocada, salvo que la Junta de Saneamiento prorrogue expresamente su vigencia hasta la terminación del procedimiento.

6. La Junta de Saneamiento efectuará un seguimiento de las actuaciones realizadas al amparo del programa de descontaminación gradual, a efectos de comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas al titular del vertido; acabadas las actuaciones con consecución de los objetivos fijados, se procederá al otorgamiento de la autorización definitiva, con el contenido previsto en la normativa aplicable, con excepción de las previsiones de los artículos 251.d) y e) del Reglamento del dominio público hidráulico, y 115.1.d) y f) del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley de costas, en lo que hace referencia al establecimiento de plazos de ejecución de obras y adecuación del afluente, que sólo serán admisibles mediante la presentación del programa de descontaminación gradual previsto en los apartados anteriores.

7. Los gastos derivados de las pruebas analíticas de las muestras de aguas residuales tomadas en las operaciones de seguimiento del cumplimiento de las actuaciones del programa de descontaminación gradual serán a cargo de los titulares de los vertidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Vertidos excluidos.

Quedan excluidos de la aplicación de este Decreto los vertidos municipales en tanto no se incorporen a las previsiones del Plan de Saneamiento de Cataluña, y los vertidos al medio receptor de aguas residuales de tipo sanitario o asimilable cuyo volumen no sobrepase los 6.000 m³/año ni los 20 m³/día, siempre que no puedan provocar afecciones significativas en zonas sensibles. No obstante, la exclusión no se aplica a los vertidos municipales de aguas residuales industriales que no cumplan las ordenanzas locales de vertidos.

Segunda. Vertidos municipales.

Quedan autorizados los vertidos municipales de tipo doméstico o de naturaleza asimilable a doméstico, incluidos en las previsiones del Plan de Saneamiento de Cataluña. La Junta de Saneamiento determinará, previa audiencia de las Administraciones actuantes encargadas de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración de aguas residuales, las condiciones y límites a que quedan sometidos los vertidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por la normativa vigente en la fecha de la solicitud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto este Decreto, y en particular, la Orden del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de 19 de febrero de 1987, sin perjuicio del mantenimiento de los efectos de las autorizaciones provisionales dictadas

al amparo de la citada Orden, según prevé el artículo 4.1.c) de este Decreto. 

DISPOSICIÓN FINAL. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.